

- VI *Los que tengan sesenta años cumplidos.*
- VII *El que tenga á su cargo otra tutela ó curaduría.*
- Art. 470 *El que teniendo excusa legítima para ser tutor, acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho á la excusa que le concede la ley.*
- Art. 471 *Los impedimentos y excusas para la tutela deben proponerse ante el juez competente.*
- Art. 472 *El tutor debe proponer sus impedimentos ó excusas dentro de diez días después de sabido el nombramiento; disfrutando un día más por cada veinte kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.*
- Art. 473 *Cuando el impedimento ó la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, los términos señalados en el artículo anterior correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento ó la causa legal de la excusa.*
- Art. 474 *Por el lapso de los términos se entiende renunciada la excusa.*
- Art. 475 *Si el tutor tuviere dos ó más excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo: y si propone una sola, se tendrán por renunciadas las demás.*
- Art. 476 *Durante el juicio de impedimento ó de excusa, el juez nombrará un tutor interino con los requisitos legales.*
- Art. 477 *El tutor testamentario que se excusare de la tutela, perderá todo derecho á lo que le hubiere dejado el testador.*
- Art. 478 *El tutor de cualquiera clase que, sin excusa, ó desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al menor que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al menor. En igual pena incurre la persona á quien corresponda la tutela legítima, si legalmente citada no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz.*
- Art. 479 *Muerto un tutor que esté administrando la tutela, sus herederos ó ejecutores testamentarios están obligados á dar*

aviso al juez, quien proveyerá inmediatamente al menor del tutor que corresponda según la ley.

SECCION IX

ANTIGUO DERECHO.

258. No solo las *incapacidades* de que hemos hablado en la sección anterior, sino también las *excusas* bastan á eximir del cargo de tutor. Si las primeras constituyen motivos que obligan á no entrar al desempeño de la tutela, en cambio las segundas dan derecho á no aceptarla, con fundamento de consideraciones meramente personales de aquél que fuera designado para ejercerla. Motivan también las excusas razones de interés público, el cual se vería sacrificado, si quien lo sirve ó representa, debiese encargarse además del lleno de las obligaciones tutelares. La palabra *excusas* es técnica y antigua en la ciencia del derecho. La encontramos en el Digesto Romano y en las Institutas de Justiniano. Según Ulpiano primitivamente podía el tutor testamentario renunciar la tutela por su sola voluntad (1). El tutor dativo tenía también esa facultad, con tal de que designase un pariente más próximo, que llenara las condiciones necesarias para el desempeño de la tutela (2). Solo el tutor legítimo estaba obligado á aceptar el cargo, salvo que tuviese una causa justa de excusa (3). Esta última prescripción se generaliza en el derecho imperial, haciéndose extensiva á todas las clases de tutela, lo cual se desprende de los términos absolutos de la Instituta Justiniana (4). Desde entonces, fuera de la madre y la abuela que libremente podían rehusar la tutela (5), todo hombre estaba obligado á aceptarla, menos cuando se encontrase en el caso de excusa legítima. ¿Cuáles son éstas excusas? Encontramos que son las siguientes: 1.ª tener

(1) Ulpiano, Regular. tit. 11, § 17.

(2) Vatic. fragm. 157.

(3) Ulpiano, Regular. tit. 11, §§ 8 y 17.

(4) Inst de Just. lib. 1, tit 25, pro. init.

(5) Novellæ 94, cap. 1, y 118, cap. 5.

tres hijos legítimos en Roma, cuatro en Italia, ó cinco en las Provincias (1); 2.ª estar encargado de una, de dos ó de tres tutelas ó curatelas, atenta su importancia (2); 3.ª ser funcionario público, ausentarse por causa de servicio público, y en éste segundo caso se gozaba de un año de vacaciones después de la vuelta, debiéndose nombrar entretanto un curador (3); 4.ª haber alcanzado la edad de setenta años (4); 5.ª estar domiciliado en otra provincia que el pupilo (5); si el tutor está domiciliado en la misma provincia que el pupilo, podía rehusar la administración de los bienes situados en otra (6); se podía nombrar entonces para estos bienes un segundo tutor (7); 6.ª necesitar del propio tiempo para proveer á la subsistencia (8); 7.ª ser persona iletrada ó enferma, cuando una ú otra cosa hace difícil el ejercicio de la tutela (9).

En general, ninguna de estas causas de excusa, si sobreviniera, aceptada ya la tutela, autorizaba para separarse de su ejercicio (10). Sólo eran excepciones de esto, la ausencia por causa de utilidad pública, que excusaba de la tutela durante el tiempo de aquella (11), á reserva de continuar después del regreso, y la pobreza ó una enfermedad que impidieran la continuación en el ejercicio del cargo (12).

Nuestro antiguo Derecho patrio, menos metódico en esta materia que el Romano, pues confunde las excusas con las incapacidades, menciona las siguientes con el primer carácter: 1.ª Tener cinco *hijos naturales* e legítimos vivos. Si alguno de estos hubiera muerto en servicio *de Dios e del Rey*, se contaba entre

- (1) Inst. de Just. loc. cit.
- (2) Dig. lib. 27, tit. 1, l. 3.
- (3) Inst. de Just. lib. 1, tit. 25, § 3—id. id. § 2—Dig. lib. 27 tit. 1, l. 10.
- (4) Inst. de Just. lib. 1, tit. 25 § 13.
- (5) Dig. lib. 27 tit. 1, l. 46.
- (6) Dig. lib. 27 tit. 1, l. 10, § 4.
- (7) Dig. lib. 27 tit. 1, l. 21, § 2.
- (8) Inst. de Just. lib. 1, tit. 25, § 16.
- (9) Inst. de Just. lib. 1, tit. 25, §§ 7 y 8.
- (10) Inst. de Just. lib. 1, tit. 25, § 2.—Dig. lib. 27, tit. 1, l. 2, § 8.
- (11) Inst. de Just. lib. 1, tit. 25, § 2.
- (12) Dig. lib. 27, tit. 1, l. 40.

los segundos (1); 2.ª ser recaudador de rentas reales, su mensajero ó ministro ejecutor de la justicia. La superveniencia de esta causa no servía de excusa (2); 3.ª ser militar; 4.ª un litigio posterior; 5.ª estar encargado de tres tutelas (3); 6.ª ser excesivamente pobre; 7.ª la ignorancia hasta no saber leer ni escribir; 8.ª la enemistad capital anterior con el padre del pupilo; 9.ª ser mayor de setenta años, como menor de veinte; 10.ª ser maestro ó profesor de humanidades (4); 11.ª ser tutor de un menor desde antes de que tuviera catorce años y continuar hasta cumplida esta edad; 12.ª ser marido de la pupila menor de edad. Esta última excusa fué derogada por una ley recopilada (5); y 13.ª no haber cumplido los cuatro primeros años de su matrimonio (6).

259. ¿De qué modo y en qué tiempo deben ser propuestas las excusas? La semejanza de ambos derechos romano y patrio, brilla con toda luz, sobre esta materia. El que se quería excusar, debía demostrar, por medio de información sumaria, de que se corría traslado al curador *ad litem*, hallarse en el caso de la excusa; la sentencia que ponía fin al litigio, debía ser pronunciada á los cuatro meses y era apelable. . . . *peragendo enim negotio, ex die nominationis continui quatuor menses constituti sunt* (7). Las excusas debían ser propuestas dentro de cincuenta días, á contar desde aquel en que se supo el nombramiento de tutor, si el nombrado estaba en el mismo lugar ó en otro ménos dis-

- (1). Partida 6, tít. 17, l. 2.
- (2). Partida id. tít. id. l. id.
- (3). Gutiérrez Fernández, *Cód. Esp.*, tom. 1, pág. 781.—Vino, *ad Inst.* lib. 1, tit. 25, §
- (4). Partida 6, tít. 17, l. 3.—Lo mismo se prescribía en el antiguo derecho Francés (Pothier, *des person.* part 1, tít. 4, sect. 6, art. 2.—Merlin, *Rep.* "Tutelle" sect. 4.)
- (5). *Nov. Recop.* lib. 10, tít. 2, l. 7.
- (6). *Nov. Recop.* lib. id, tít. id, l. id.—Sala de Dublán, y L. Mendez, lib. 1, tít. 7, núm. 29.
- (7). *Dig.* lib. 27, tít. 1, l. 38.

tante de cien millas. A mayor distancia se gozaba de treinta y un días por cada veinte millas (1). La alegación de una excusa, si se tenían varias, no impedía hacer valer las otras en los plazos fijados (2).

DERECHO MODERNO.

260. El Código de Napoleon consagra desde el art. 427 hasta el 441 á la presente materia. Según estos textos quedan dispensados de la tutela los mariscales de Francia, los senadores, los diputados, los consejeros de Estado y los almirantes (3). Por un decreto del Consejo de Estado de 20 de Noviembre de 1806 se estableció, que podían también excusarse de ser tutores los eclesiásticos de toda especie; por ley de 16 de Septiembre de 1807 (art. 7) se dispuso que la Corte de Cuentas gozaba de las mismas prerogativas que la Corte de Casación. Los presidentes y consejeros de ésta, el Procurador general y los abogados generales en la misma Corte; los prefectos y en general todos los Ciudadanos que ejercen una función pública en otro departamento que aquel en que la tutela se establece, pueden también excusarse de la tutela. Igualmente pueden ser dispensados de ella los militares en activo servicio y en general todos los que llenen, fuera del territorio de la República, una misión del Gobierno. Si cualquiera de las personas excusables ha aceptado la tutela posteriormente á la causa de la excusa, no puede ya hacerla valer.—Al contrario, si la causa de la excusa es posterior á la aceptación de la tutela, el encargado de ella podrá, si lo quiere, hacer convocar dentro de un mes un consejo de familia, quien deberá reemplazarlo. Terminado el impedimento, puede el tutor reclamar de nuevo la tutela.—Nadie está

(1). Partida 6^a, tit. 17, l. 4.—*Inst. de Just.* lib. 1, tit. 2, § 16.

(2). *Inst. de Just.* lib. 1, tit. 25, § 16.

(3). Auvry et Rau, tom. 1, pag. 422, § 107.

obligado á aceptar la tutela sino en el caso en que no existan, en el espacio de cuatro miriámetros, parientes ó afines del pupilo, capaces de desempeñar aquella.—Pueden también rehusarse á ser tutores los que hayan cumplido sesenta y cinco años. Los que cumpliesen setenta ya en desempeño de ella, pueden igualmente descargarse de su ejercicio.—Los enfermos graves, ya lo sean desde ántes, ya se vuelvan despues de la aceptación de la tutela, son dispensados de ella.—Dos tutelas son para cualquiera persona justa causa de dispensa en orden á una tercera. Pero si se es esposo ó padre, y se está ya encargado de una tutela, se puede rehusar una segunda, con tal de que no sea de los propios hijos.—Cinco hijos legítimos bastan á dispensar de cualquiera otra tutela. Como en nuestro antiguo derecho patrio, los hijos muertos en servicio de la República se consideran vivos para la dispensa; pero también se opera la misma ficción, aun tratándose de hijos muertos en otras circunstancias, con tal de que hayan dejado hijos actualmente vivos.—La superveniencia de hijos durante la tutela no autoriza la dispensa.—Si el tutor nombrado está presente cuando la deliberación del consejo de familia que le defiere el cargo, debe inmediatamente proponer la excusa, so pena de perder todo derecho.—Si no está presente, debe convocar, en el plazo de tres días, á contar desde la notificación de su nombramiento, al consejo de familia para que delibere sobre las excusas. Ese plazo se aumenta en un día por cada tres miriámetros de distancia entre el lugar del domicilio del tutor nombrado y el del discernimiento de la tutela; si uno ú otro plazo trascurre, sin que el tutor proponga sus excusas, vuélvense éstas inaceptables.—Rechazadas por el consejo de familia, el tutor puede apelar á los tribunales, estando obligado á administrar, entre tanto, provisionalmente.

261. Nuestro derecho nacional es fiel reproducción de lo

que hemos dicho, salvo las modificaciones que procuraremos exponer. En primer lugar se declara que pueden excusarse de ser tutores de cualquiera clase los *empleados y funcionarios públicos* (arts. 433 del Código de Veracruz, 391 del de Estado de México; 361 del de Tlaxcala; 567 del del Distrito Federal de 1870 y 469 del actual.) La frase merece explicarse: ¿cuáles son esos empleados y funcionarios públicos? Los códigos de Veracruz y Estado de México se refieren á funcionarios de la Federación; pero hablan también de los del Estado. El código de Tlaxcala, lo mismo que el del Distrito Federal de 1870, se refiere á los empleados *superiores*. ¿Será preciso que asuman esta cualidad los funcionarios de que se trata, para excusarse de ser tutores? Creemos que, de ser fieles al texto legal, hay que decir que, según unos códigos, lo pueden los empleados federales de cualquiera categoría que sean, y los que lo sean del Estado, por más humildes que sean sus funciones. Es absurdo que pueda excusarse de ser tutor el simple escribiente de una oficina administrativa del Estado de México; mas tal es la genuina interpretación legal. El código de Tlaxcala habla de empleados *superiores*; todos lo son á la cabeza de la oficina que gobiernan. ¿Por qué podría excusarse de ser tutor el Secretario de una Jefatura Política de distrito? Nuestro código actual del Distrito Federal concede la facultad de excusarse sin distinción alguna, á todos los *empleados y funcionarios públicos*.

262. En segundo lugar, pueden excusarse de ser tutores los *militares en servicio activo*. En tercer lugar, gozan de esa facultad los que tengan bajo su patria potestad *cinco descendientes legítimos*. El código que comentamos dice: tres ó mas descendientes legítimos.—No comprendemos porque se exige que los hijos sean legítimos. ¿Acáso los hijos naturales reconocidos no demandan atención que puede ser incompatible con la tutela?

En este punto era más previsora nuestro antiguo derecho patrio (núm. 258).

263. En cuarto lugar se menciona, como motivo para excusarse, la pobreza, siendo tan extremada que no permita atender á la tutela sin menoscabo de la propia subsistencia. Como el tutor debe prestar garantía, según explicaremos después, para asegurar su manejo, y tiene, por otra parte, una remuneración por su trabajo, no comprendemos porque su simple condición de pobre haya podido ser prevista por el legislador en calidad de motivo de excusa. Creemos que ha de ser muy raro el ejercicio de tal facultad por esta causa. También pueden excusarse los enfermos habituales y los ignorantes que no sepan leer ni escribir, cuando por una ú otra causa no puedan prestar la debida atención á la tutela.

264. La edad de más de sesenta años autoriza también para excusarse de la tutela; como el tener á cargo otra tutela ó curaduría.

265. Algunos de nuestros códigos agregan otra causa de excusa; residir en lugar distinto del domicilio del menor ó de donde esté la mayor parte de sus bienes. El código del Estado de México dice también: *ejercer cargo público á mas de cinco leguas de uno ú otro lugar*.

266. Todos nuestros códigos mencionan otra causa de excusa; pero sólo valedera para la tutela testamentaria ó dativa de los dementes, idiotas, imbeciles ó sordo mudos: el trascurso de diez años de ejercicio de ella, con tal de que el tutor no sea cónyuge, hijo ó ascendiente del incapacitado, pues en cualquiera de estos casos la tutela debe durar todo el tiempo que dure la interdicción. (arts. 558 del Código de Veracruz; 510 del de Estado de México; 362 del de Tlaxcala; 508 y 509 del del Distrito Federal de 1870; 418 del actual). La razón de esta disposición se comprende con sólo atender á que la carga de la tute-

la de los enajenados no puede ser siempre exigible sino á aquellas personas que la naturaleza misma parece haber señalado, para que la sobrelleven todo el tiempo que sea necesario. Pero esto no quiere decir, que esas mismas personas no puedan invocar los otros motivos de excusa que son de derecho común. Id. es el texto del art. 508 francés. (1).

267. En cuanto al modo y tiempo de proponer esas excusas, es de lamentarse la poca uniformidad de nuestra legislación civil. Los códigos de Veracruz (art. 435) y de Estado de México (art. 393), naturalmente previenen que las excusas se propongan ante el consejo de familia, dentro de diez días de sabido el nombramiento de tutor, y un día más por cada cinco leguas que medien entre el domicilio del nombrado y el lugar de la reunión del consejo (arts. 436 del primero de dichos códigos y 394 del segundo). Si éste desecha las excusas, tiene el interesado derecho á ocurrir, dentro de otros diez días, al Juez de 1ª Instancia, quien decide, con audiencia del consejo, y en contra de la decisión, no cabe más recurso que el de responsabilidad (arts. 437 del primero y 395 del segundo). Los códigos del Distrito Federal y el de Tlaxcala (arts. 569 y 570 del de 1870; 471 y 472 del actual; 364 y 365 del último), establecen, para recibir las excusas, la competencia del Juez del domicilio del menor; los primeros conceden el mismo plazo que los códigos de Veracruz y Estado de México; el segundo fija solamente seis días, disfrutándose de un día más por cada veinte kilómetros.

268 No comprendemos porque el código del Estado de México clasifica las excusas (art. 393), en *necesarias y voluntarias*. ¿Cuáles son las primeras que no tengan la cualidad de las segundas?

269. ¿Qué sucede cuando el motivo de excusa sobreviene,

[1]. Laurent, tom. 5, núm. 293.

después de admitida la tutela? Todos nuestros códigos declaran que, entonces, los términos señalados corren desde el día en que el tutor conozca el impedimento ó causa legal de la excusa.

270. ¿Puede entenderse tácitamente renunciada la excusa? Sí, en tres casos: I, por el lapso de los términos sin proponerla; II, cuando teniendo el tutor nombrado varias excusas, propone una sola, pues se entienden renunciadas las demás; y III cuando el tutor que tiene excusa legítima para no serlo, acepta la tutela (arts. 434, 436 del código de Veracruz; 392 y 393 del de Estado de México; 363, 367 y 368 del de Tlaxcala; 568, 572 y 573 del del Distrito Federal de 1870; 470, 474 y 475 del actual).

271. No están conformes nuestros Códigos sobre si la tutela dura ó no á cargo de la misma persona; mientras se ventila en el juicio correspondiente la procedencia de la excusa ó excusas. El antiguo derecho era terminante acerca de este punto en sentido negativo. Una ley del Digesto dice: *Tutor pupillo datus si prorocet, interim pupillo curator dabitur. Sed si tutoris auctoritas fuerit necessaria, veluti ad adeundam hereditatem, tutor ei necessario dabitur, quoniam curatoris auctoritas ad hoc inutilis est.* (1) El Código de Napoleón se separó de este principio, pues en Francia el tutor continúa siéndolo, aun después de provocados la excusa ó el impedimento, y hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria (2). De nuestros Códigos, los del Distrito Federal (arts. 574 del de 1870; 870 y 476 del actual), y el de Tlaxcala (art. 369), son fieles al sistema romano, mientras los de Estado de México (art. 396) y de Veracruz (art. 438) declaran que, durante el juicio de excusa, el que la proponga

[1] Dig. lib. 49, tit. 1, l. 17, § 1.

[2] Demante, tom. 2, pág. 269, núm. 201 bis.—Demolombe, tom. 7, núm. 507.—Laurent, tom. 4, núm. 529.

está obligado á ejercer su cargo, agregando que si no lo hiciere, el consejo de familia nombrará otra persona que lo sustituya, quedando el primero responsable de la gestión del sustituto, si la excusa fuere desechada.

272. Todos nuestros Códigos (arts. 439 del de Veracruz, 397 del de Estado de México, 371 del de Tlaxcala, 576 del del Distrito Federal de 1870 y 478 del actual), sancionan la obligación que al tutor incumbe de entrar, sin pérdida de tiempo, al desempeño de la tutela, así como la de ser probo en la presentación de excusas, sea en cuanto á la verdad del hecho que puede motivarlas, sea en orden á su procedencia legal. La sanción establecida es doble, pues por un lado consiste en la pérdida del derecho para heredar al menor *abintestato* y por el otro, en la responsabilidad de pagar los daños y perjuicios que al mismo hayan sobrevenido por una ú otra de las faltas indicadas. Esta misma prescripción la repiten algunos de nuestros códigos al hablar de la sucesión legítima (arts. 1,095 del Código de Veracruz y 1,013 del de Estado de México). Ningún antecedente encontramos de la primera de estas sanciones en el antiguo derecho, ni en el francoés, pues aquel se limita al tutor testamentario; pero sí de la segunda, respecto de la cual leemos en el digesto: *Tutor datus adversus ipsam creationem provocavit; heres ejus postea victus præteriti temporis periculum præstavit, quia non videtur levis culpa, contra juris auctoritatem mandatum tutelæ officium detractare.* (1) El Código de Napoleón (art. 440), declara solo que el tutor que sucumbe en el juicio de excusas, debe ser condenado en las costas.

273. El código actual del Distrito Federal ha reformado el de 1870, agregando, (art. cit.) que: "en igual pena incurre la persona á quien corresponda la tutela legítima, si legalmenta

[1] *Dig.* lib. 26, tit. 7, l. 39 § 6.— *Cód.* lib. 5, tit. 63. 1.

citada, no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz."

274. Si respecto de la pérdida del derecho de suceder *abintestato*, nada se encuentra en la antigua legislación en orden al tutor, que sin excusa deje de entrar al desempeño de la tutela, ó para el caso en que la excusa propuesta resulte desechada, no sucede lo mismo tratándose del tutor testamentario y de la sucesión *ex testamento*. En todo tiempo, las leyes han sido severísimas para aquel que voluntariamente falta á la confianza del testador, quien, es de suponerse, en tanto lo favoreció con su liberalidad, en cuanto esperaba no verse desagradecido de aquella, después de su muerte. *Amittere id*, dice una ley romana, *quod testamento meruit et eum placuit, qui, tutor datus excusavit se a tutela* (1). Nada expreso se encuentra á este respecto en el derecho francés, al contrario de lo que sucede en el nuestro, según el cual "el tutor testamentario que se excusare, pierde todo derecho á lo que le hubiere dejado el testador (arts. 398 del Código del Estado de México, 440 del de Veracruz, 370 del de Tlaxcala, 575 del del Distrito Federal de 1870 y 477 del actual.)" El propio precepto se halla repetido en el título de los mismos Códigos sobre *capacidad para adquirir por testamento*, con las siguientes diferencias: el Código del Estado de México (art. 857) dice á la letra: "pierden todo derecho á lo que se les hubiere dejado en testamento, el tutor testamentario y el albacea que se excusen de admitir sus respectivos encargos, ó que sean removidos por sospechosos despues de haberlos admitido"; el Código de Veracruz (art. 931) no habla del tutor testamentario removido. Estas, al parecer, sencillas declaraciones dan con todo margen á algunas dudas. ¿Cualquiera excusa, aun la más justa y procedente, para el ejer-

(1). *Dig.* lib. 34, tit. 9 l. 5 § 2.

cicio de la tutela, basta á volver indigno de la herencia al tutor testamentario? Si la excusa, por improcedente, es desechada entrando por lo mismo en definitiva el tutor nombrado al desempeño de la tutela ¿habrá con todo de subsistir la indignidad del tutor testamentario para la herencia? Para ninguna de estas cuestiones dan respuesta los textos de los códigos que acabamos de transcribir, aunque, dado el modelo en que estas legislaciones se inspiraron más directamente, y que no es otro que el proyecto de un código civil español por el Sr. Gollena (1), debemos creer que la mente de los legisladores fué referirse al caso de excusa que hubiera prosperado no quedando en el rango de meramente propuesta. En cuanto á la primera cuestión, la duda es mayor, pues hay que reconocer cómo una razón de incontestable justicia y no la mera conveniencia privada de los tutores, inspiró en todo tiempo á los legisladores para mencionar las excusas aceptables. Si á esto se agrega lo que ya hicimos notar poco há (núm. 268), es á saber, que uno de estos códigos clasifica las excusas en *necesarias* y *voluntarias*, habrá que convenir en que casi merece el nombre de una celada eso de ofrecer un derecho cuyo ejercicio se convierte despues en motivo para la indignidad hereditaria.

275. Los Códigos del Distrito Federal de 1870 (arts. 3446—3447) y el de Tlaxcala (arts. 2742—2743) aclaran estas dudas, pues según ellos son incapaces de heredar por testamento los que, nombrados en él tutores, hayan rehusado *sin justa causa* el cargo, ó por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio. Estos mismos textos agregan que esa incapacidad hereditaria no alcanza á los herederos forzosos en su porción legítima, ni á los que, *desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.*—Por manera que, en primer lugar se ne-

(1) Art. 618.

cesita que la causa de la excusa sea *justa*, y por esto deben entenderse todas las excusas que la ley acepta, y en segundo lugar, es preciso que la excusa no haya sido desechada por el juez. Así podemos declarar que las dudas indicadas quedan desvanecidas. Empero no podemos menos que notar, ó defectos ó redundancias en la redacción de esos textos, pues una de dos: si la causa de la excusa es justa, debemos creer que será aceptada por el juez, sin que pertenezca al legislador basar sobre la posibilidad de que no lo sea, la sanción de la incapacidad hereditaria para el tutor; si la excusa es injusta, habrá de ser siempre desechada por el juez, bastando esto solo para que no quede sino un caso posible de incapacidad hereditaria: aquel en que el tutor en tales circunstancias, de hecho, no desempeñe la tutela.

276. El código actual del Distrito Federal (arts. 3309—3310) repite los mismos conceptos, con la sola diferencia de que no habla del respeto debido á la porción legítima de los herederos forzosos, pues no los reconoce. Volveremos á hablar sobre esta materia al comentar el libro de *Sucesiones*.

277. Sobre los arts. 372 del Código de Tlaxcala, 577 del del Distrito Federal de 1870, 479 del actual, 399 del de Estado de México y 441 del de Veracruz, véase lo que hemos dicho en otra parte (núm. 110).

278. ¿Puede haber otras excusas que las señaladas en la ley? El punto es muy controvertido entre los autores franceses. Vallette enseña: que la ley no ha entendido enumerar las causas de excusa en un sentido absolutamente limitativo, sino solo indicar aquellas que el consejo de familia y los tribunales no pueden negarse á tomar en consideración, cuando están justificadas; que en cuanto á las excusas no comprendidas en esta enumeración de la ley, se podrá alejarlas ó admitirlas, según